

Modificaciones al régimen de capacidad humana en la Ley 1306 de 2009¹

Modifications to the Human Capacity Regime in Law 1306 of 2009
Modifications au Régime de la capacité humaine dans la Loi 1306, 2009

*Rocío Serrano Gómez*²

Resumen

Este artículo muestra que la ley 1306 de 2009 modificó aspectos adicionales al régimen de guardas tales como los relacionados con los requisitos de validez del negocio jurídico y ciertos asuntos referentes al derecho de familia, como la adopción, la sucesión de bienes hereditarios y el matrimonio.

Palabras clave: incapaces, incapacidad mental absoluta y relativa, guardas, capacidad jurídica, matrimonio, familia.

Abstract

This paper shows how Law 1306 of 2009 changes some of the additional aspects of the civil guardian regulation such as those related to contract validity and others related to family rights, such as adoption, marriage and inheritance law.

Key words: incapacity, total and relative mental incapacity, guards, juridical capacity, marriage, family.

1 Este artículo es producto de la investigación adelantada por la autora como requisito de grado de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia).

2 Abogada de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. Magíster en Historia de la Universidad Industrial de Santander. Tiene especialización en derecho de familia y docencia universitaria. Actualmente es profesora asociada de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Bucaramanga y catedrática vinculada a la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás en la misma ciudad. Correo electrónico rocio.serrano@upb.edu.co

Este artículo fue recibido el día 1 de agosto de 2010 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria N°. 11 del 8 de agosto de 2010.

Résumé

Cet article montre que la loi 1306 de 2009 a modifié des aspects additionnels au régime des gardes tels que ceux qui sont relatifs aux conditions requises pour la validité de l'affaire juridique et de certains sujets concernant le droit de famille, comme l'adoption, la succession de biens héréditaires et le mariage.

Mots-clés: incapable, incapacité mentale absolue et relative, gardes, capacité juridique, mariage, famille.

Sumario

Introducción. 1. La Ley 1306 de 2009. 2. La capacidad negocial en el código Civil Colombiano. 3. Vicios especialmente relacionados con la capacidad del sujeto. 4. Modificaciones de la Ley 1306 al antiguo régimen de interdicción. 5. Conclusiones. Referencias.

Introducción

A raíz de la firma de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, emitida por las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, Colombia encaró la necesidad de actualizar la legislación de incapaces a los modernos requerimientos del bloque de constitucionalidad. Fue así como se promulgaron las leyes 1346 de 2009 y 1306 del mismo año. La primera, integró a la legislación nacional la mencionada Convención y trató el problema de la incapacidad tanto física como mental, mientras que la segunda reguló lo relacionado con los menores de edad emancipados, y con los inhabilitados por enfermedades mentales.

A pesar de los antecedentes constitucionales y de sus benéficos aportes a la condición del discapacitado mental, los efectos de la ley aún no han sido digeridos ni asimilados por los operadores jurídicos, seguramente porque la norma anterior estuvo vigente más de 100 años, lo que amerita un tiempo de ajuste de las cargas laborales, económicas y sociales.

A grandes rasgos, las principales modificaciones de la Ley 1306 de 2009 son las siguientes: la columna central de la norma es el respeto a la condición humana del enfermo mental, considerado en la legislación y en la sociedad del pasado como un sujeto de segunda categoría, cuya persona y bienes eran tratados con leyes complejas de administración paquidérmica, que no siempre aseguraban ventajas para su titular. Lo anterior, sin mencionar la minusvalía jurídica que vivían estas personas, cobijadas por normas tan protectoras como asfixiantes y limitantes.

La nueva legislación desarrolla principios modernos de protección contemplados por el derecho internacional y la Constitución Nacional. En términos generales, se busca dinamizar la administración de los bienes de incapaces permitiendo la aplicación de normas del derecho comercial y operaciones financieras no contempladas

anteriormente. Al mismo tiempo, se preocupa por darle mayor independencia al incapaz con expreso reconocimiento de sus derechos fundamentales. Por otro lado, considerando la responsabilidad civil, comercial y hasta penal que puede traer para el curador una administración descuidada, la nueva ley amplía y contemporiza la responsabilidad del curador a asuntos no contemplados anteriormente.

Adicional al tema de la tuición de incapaces, la nueva ley impacta aspectos relacionados con el derecho laboral, familia, sucesiones y normas procesales. Este ensayo reflexionará, principalmente, en la forma en que se alteró el régimen de la capacidad del Código Civil. Para hacerlo se abordarán primero los tradicionales requisitos de validez del negocio jurídico, las clases de nulidad absoluta y relativa y, por tener especial relación con el tema de la incapacidad mental, lo relacionado con la capacidad y la voluntad reflexiva del sujeto como condición de validez del negocio jurídico. Posteriormente, se mirarán los aportes del nuevo régimen de incapaces y al final, se expondrán algunas consideraciones personales sobre los posibles efectos de estas modificaciones en el régimen de la capacidad humana.

1. La capacidad negocial en el Código Civil Colombiano

Además de los hechos producidos por la naturaleza, la conducta humana puede originar, modificar, transmitir o extinguir un derecho subjetivo o un estado o situación (Valencia, 1997). Los “hechos jurídicos” del ser humano pueden clasificarse en “lícitos” o “ilícitos”, según se ajusten o no a la ley, y voluntarios o involuntarios, si sus efectos son deseados por la persona. Para acomparar el objetivo proyectado en la introducción, se analizará el contrato como acto o negocio jurídico lícito y voluntario del ser humano.

Según Valencia (1997), cuando el sujeto expresa su voluntad y realiza un negocio jurídico establece, modifica o extingue una relación jurídica. De acuerdo con el mismo autor, “el núcleo principal del negocio jurídico son las declaraciones de voluntad de los particulares” (Valencia, 1997, p. 407). Para los exponentes de la teoría subjetiva del negocio jurídico en Colombia, entre ellos Valencia Zea, Guillermo Ospina Fernández y Enrique Díaz Ramírez, la voluntad o el consentimiento de una o más personas es requisito esencial para la existencia de los actos jurídicos, es un elemento fundamental del contrato, a tal punto que según Díaz Ramírez

(2007) “sin ella los demás elementos son inertes. Sin la voluntad manifestada, el contrato no crea, modifica ni extingue derechos” (p. 198).

Ahora bien, esa declaración de voluntad debe ser exteriorizada y dirigida a dar, hacer, o no hacer alguna cosa³. Se espera que lo declarado exteriormente, sea expreso o tácito, coincida con lo que la persona desea internamente y que el sujeto esté consciente del alcance de esa manifestación de voluntad. De no ser así, el negocio jurídico sería inválido.

1.1 Condiciones de existencia, validez, y eficacia de los negocios jurídicos

El negocio jurídico debe contener la voluntad del contratante y reunir ciertos requisitos para que sea válido, para que produzca efectos; de no ser así podría ser calificado como “nulo”⁴ por una sentencia judicial.

Para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 1946, citada por Enrique Díaz Ramírez (2007), la nulidad, sea absoluta o relativa, es una sanción legal por la omisión de requisitos y formalidades necesarios para el valor de un acto o contrato, según su especie o la calidad o estado de las partes. Idéntica idea se encuentra en el Artículo 1740 del Código Civil Colombiano que dice: “es nulo todo acto o contrato a que (sic) falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”.

Pues bien, en términos generales y sin precisar la clase de nulidad, las irregularidades que dan lugar a esta sanción son: falta de capacidad en las partes, presencia de vicios en la declaración de voluntad (error, fuerza, dolo), objeto ilícito, contrario al orden público o a las buenas costumbres, y causa ilícita de la obligación; adicionalmente, la nulidad puede presentarse por falta de las solemnidades exigidas por ley⁵. La presencia de cualquiera de estos supuestos no afecta *la existencia* del acto sino su validez, siempre que se decrete la nulidad por sentencia judicial.

3 Artículos 1502 y 1517 del Código Civil.

4 La “falta de validez” es la misma “nulidad”.

5 Artículo 1502 del Código Civil.

1.1.1. Nulidad del acto jurídico

Las causales de nulidad son de orden público, taxativas y de aplicación restringida. Por ser de orden público se cree, erradamente, que incurrir en causales de nulidad acarrea, siempre, la nulidad absoluta del contrato. Eso no es cierto. La nulidad será absoluta o relativa según el bien protegido por la causal. O como dice Enrique Díaz Ramírez (2007) “Las reglas que establecen incapacidades son de orden público, pero las nulidades que tutelan a los incapaces son relativas” (p. 200), esto porque el interés que protege no es general sino particular.

La nulidad absoluta se produce porque se contraría el interés general, la moral y la ley. En otras palabras, condena todo cuanto se haya ejecutado contrario al interés general; por esta razón, se entiende que el negocio no produce ningún efecto jurídico porque viola el orden público, lo que interesa a todos. Siendo tan preclaros los intereses protegidos, cualquier persona o el juez de oficio puede ejercitar la acción de nulidad y, tratándose de la sanción por objeto o causa ilícita, no admite ratificación por las partes⁶.

Las causas de la nulidad absoluta son: que adolezca el contrato de objeto y causa ilícita, o que exista omisión de algún requisito o formalidad que la ley considere necesarios para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del acto mismo y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan, como sería el caso de la disposición de derechos reales sin escritura pública, (Artículo 1760 Código Civil), o la enajenación de derechos derivados de la personalidad o del parentesco como alimentos, filiación o estado civil (Artículo 424 código civil). Así mismo, habrá nulidad absoluta en los actos y contratos de los absolutamente incapaces (Artículo 1741 incisos 1 y 2 Código Civil).

Las exigentes circunstancias que constituyen la nulidad absoluta tienen que ver con el interés del legislador en preservar el acuerdo; es de todos conocido que uno de los pilares ideológicos del Código Civil de Andrés Bello es la preservación de los negocios jurídicos y el respeto a la autonomía de la voluntad privada. Por esta

6 Artículo 1742 del Código Civil.

razón, se entiende que todo negocio es nulo relativamente y excepcionalmente es nulo en forma absoluta⁷.

Paralelamente, el acto **relativamente nulo** es “anulable” porque sus elementos están viciados (consentimiento, capacidad y forma), pero la situación únicamente afecta a uno de los contratantes, atañe a la validez del acto, por eso se dice que la sanción es de interés particular y no general. Siendo así, es apenas obvio que el llamado a solicitar la declaración judicial de nulidad sea el perjudicado, y no pueda ser invocada de oficio por el juez; también es lógico que se permita su ratificación por el afectado, según se lee en el Artículo 1742 del Código Civil.

Las causales de la nulidad relativa son, según el Artículo 1741 del Código Civil “cualquier otra especie de vicio” diferente a aquellos que producen la nulidad absoluta. Para precisar, se dice que son causales de nulidad relativa, los vicios del consentimiento como sería el caso del error de hecho sobre la especie de acto o contrato que se celebra, sobre la identidad de la cosa, o de la persona con quien se contrata, la fuerza y el dolo (Artículos 1512, 1513 y 1515 del Código Civil), los actos del incapaz relativo y la venta o hipoteca de los bienes del hijo sin autorización judicial, (Artículo 303 Código Civil), entre otros.

En otros sistemas jurídicos, como el francés, el negocio suscrito por un incapaz absoluto acarrea nulidad relativa como medida de protección a los intereses del discapacitado, y como tal solo puede ser demandada la nulidad por el interesado (Mazeaud, 1969); en Colombia, sin embargo, el Artículo 1740 del Código Civil sanciona con nulidad absoluta el negocio jurídico celebrado por incapaces absolutos.

De todas maneras, la nulidad puede sanearse. Siendo absoluta, por la ratificación de las partes (siempre que no proceda de objeto o causa ilícita) o por el término de la prescripción extraordinaria, hoy diez años; y si es relativa, por la ratificación de los contratantes o por un término de prescripción especial de cuatro años en materia civil y de dos si es comercial (Artículos 1742 y 1750 Código Civil y Artículo 900-2 Código de Comercio).

7 Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1997.

2. Vicios especialmente relacionados con la capacidad del sujeto

Por considerar que están estrechamente relacionados con la razón, asunto central de este trabajo, se profundizará en dos vicios de la voluntad que acarrearán nulidad relativa o absoluta del negocio jurídico: la falta de consentimiento y la ausencia de capacidad.

2.1. *El consentimiento*

En términos generales, se entiende que una persona dio su consentimiento “cuando aceptó, permitió o autorizó la realización de una conducta o una petición específica que otra le hace y, también, tratándose de relaciones jurídicas que aceptó obligarse” (Ortiz, 2007, p. 107).

Para que el contrato sea válido debe existir consentimiento de la parte que se obliga y no estar vinculada la realización del acto a un fin ilícito. En cuanto a lo primero, es apenas obvio que debe haber un consentimiento y además debe manifestarse respetando dos condiciones: que sea dado por una persona perfectamente capaz y que sea espontáneo, no producto de la violencia (fuerza), por el engaño de otro (dolo) o por error de quien lo suscribe.

En cuanto a lo segundo, no estar vinculada la realización a un fin ilícito, se entiende que la capacidad y la causa conforman el aspecto interno del acto jurídico: la causa es el nexo entre la manifestación de voluntad y la naturaleza íntima de la relación jurídica (Díaz Ramírez, 2007).

Independientemente de la causa, el consentimiento es un requisito de validez según el artículo 1502 que exige como condición para que exista obligación que el sujeto “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”.

Según Ortiz (2007), para que exista el consentimiento es necesaria la existencia de “dos o más declaraciones de voluntad, que sean comunicadas, tengan una finalidad común y que sean concordantes o se integren recíprocamente” (p. 109).

Como vemos, se requiere que la persona que emita la declaración de voluntad sepa de qué se trata la obligación que está suscribiendo y que desee vincularse con otra persona.

En conclusión: la voluntad es elemento esencial del consentimiento y también lo es del negocio jurídico. La voluntad es una manifestación de la autonomía del ser humano, por lo tanto, un acto jurídico afectado por influencias externas (error, fuerza o dolo) no surte efectos. A continuación examinemos cada uno de los elementos que influyen negativamente en el consentimiento:

2.1.2. Elementos que influyen negativamente en el consentimiento

El consentimiento humano puede estar afectado por el error, sea de hecho o de derecho, el dolo contractual y la fuerza o violencia ocasionada sobre el contratante.

El **error** impide la formación del consentimiento, este no se forma adecuadamente porque las circunstancias externas no encajan con lo querido por el sujeto (Artículos 1510 y 1511 del Código Civil). Puede existir error en la especie de contrato, “como cuando una parte entiende empréstito y la otra donación”, así como error en la sustancia o calidad esencial del objeto, como si una parte entiende deber una cadena de oro de 14 quilates, siendo en realidad de 18 quilates; en este caso el contrato, aunque existe, está viciado, porque ante el error no hay consentimiento, y por lo tanto puede anularse.

Igualmente, puede existir error en la persona. Para que pueda declararse este error “debe ser excusable” y genera en quien lo causó la obligación de indemnizar a la otra parte.

En cuanto al segundo elemento, **el dolo contractual** se presenta por el aprovechamiento que una parte hace de otra, usando maniobras o artificios para inducirlo a contratar. La sanción de nulidad en este caso incluirá para el culpable la pérdida de los efectos del contrato. Según Ortiz (2007) es necesario que el dolo provenga del otro contratante, porque si lo genera un tercero no origina nulidad sino acción de perjuicios contra quienes lo fraguaron o se aprovecharon de él (Artículo 1515 Código Civil).

Por último, la **violencia** impide que el contratante exprese su voluntad porque teme a las consecuencias de una amenaza o intimidación, o un acto físico que le impide expresarse según su deseo. Hay una inconsistencia entre lo declarado y lo querido.

2.2 *La capacidad*

En términos generales, la capacidad es un atributo de la personalidad y un requisito de validez de los contratos. Atributo de la personalidad, considerado por Parra (2008) el más importante, porque “es el contenido de la personalidad” lo que le permite ser titular de derechos, de tener obligaciones, sin lo cual “de nada le serviría ser persona” (p. 211). Esta “aptitud para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial”, como la llamó Bonecasse (2005, p. 162), es lo que legalmente se llama capacidad de goce. Al mismo tiempo, se entiende la capacidad como requisito de validez de los contratos porque no basta con ser titular de los mismos para negociarlos: se exige, para la validez del negocio jurídico que quien ostenta el derecho tenga la madurez, la racionalidad suficiente para comprender los efectos jurídicos de su actuación⁸.

De lo anterior se desprende que todos los seres humanos puedan ser titulares de derechos y obligaciones (capacidad de goce), pero no todos pueden hacer disponer libremente de ellos (capacidad de ejercicio). La ley se ha encargado de definir expresamente los periodos de la vida en que se es titular de una y otra capacidad. Para Josserand (2008) la capacidad de goce es más importante que la de ejercicio porque la contiene. En efecto, todas las personas desde que nacen hasta que mueren son sujetos de derechos, titulares de los mismos, nadie puede ejercer sus derechos si no es titular de los mismos. La capacidad de goce la tenemos todos desde el nacimiento hasta la muerte. De esta manera las incapacidades de goce son, al decir de Josserand, “bastante raras” y solo aparecerían por expresa sanción legal, de esas que se daban en tiempos remotos: la pena de prisión perpetua o la muerte civil, cuyo efecto era inhabilitar al sujeto para ser titular de derechos; igualmente, algunas disposiciones legales pueden impedir el goce del derecho a

8 El Artículo 1502 del Código Civil dispone que “para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz”, añade además que “la capacidad legal consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra”.

una persona: como aquella que actualmente impide a los menores de edad votar y postularse para ciertos cargos públicos o como la que en el pasado impedía que la mujer casada no pudiera ser titular de patria potestad sobre sus hijos.

Lo que no es excepcional es que un sujeto vea privada su capacidad *para ejercer libremente sus derechos*. Esto sucede, por mandato legal, durante una época de la vida en la que se considera que no existe suficiente madurez emocional para comprender los efectos jurídicos de la celebración de actos jurídicos, lo que sucede en la minoría de edad. En este período de existencia del ser humano, se gradúa la incapacidad de ejercicio en absoluta o relativa según se esté más alejado o cercano del umbral de la mayoría de edad, que como se sabe, es el límite para presumir legalmente el arribo a la lucidez mental absoluta (Artículo 1504 del Código Civil).

Hasta aquí se tiene que el individuo menor de dieciocho años disfruta de capacidad de goce pero en cuanto a su capacidad de ejercicio la tendrá en mayor o menor grado según se acerque a los 18 años. De todas maneras: si es incapaz tendrá que actuar representado por otros, sus padres en la mayoría de los casos, o sus guardadores de tratarse de un menor de edad emancipado⁹. La capacidad de goce, sin embargo, perdura toda la vida, nunca puede ser suprimida, la tendrá la persona por el solo hecho de serlo, y como tal no se ejerce por intermedio de otros ni puede ser desvirtuada porque no es una presunción sino un hecho cierto.

No sucede lo mismo con la capacidad que se adquiere con la mayoría de edad. La presunción de capacidad de ejercicio puede desvirtuarse por los medios legales cuando la capacidad de raciocinio se afecta y así se demuestra en proceso judicial de interdicción¹⁰. Por lo anterior, el sujeto deja de ser capaz para convertirse en un incapaz.

2.2.1. *La incapacidad*

Según la doctrina, **la incapacidad** es la negación que hace el derecho a ciertas personas de la facultad de realizar actos jurídicos por sí mismos (Ospina, 1987). De acuerdo con lo anterior, consiste en una inidoneidad que se presenta frente

9 Artículos 63, 291 y 1505 del Código Civil.

10 Artículos 1504 y 553 del Código Civil. Ley 1306 de 2009.

a la capacidad de ejercicio exclusivamente, que implica “limitar las facultades del sujeto que carece de condiciones físicas, síquicas o legales para realizar actos jurídicos” (León, 2007, p. 85).

Siendo la capacidad la regla y la incapacidad la excepción, se acepta únicamente para los casos establecidos en la ley, sin que pueda haber incapacidad sin texto legal que la establezca y como sugiere el Artículo 1123 del Código Civil francés, citado por Josserand (2008, p. 105), “no se presumen y son de derecho estricto y de interpretación estricta también”.

Al ser la incapacidad una situación excepcional provocada por situaciones ajenas al sujeto, no es una sanción sino de una medida de protección legal que se aplica a quienes sufren de las mencionadas limitaciones, para evitarles eventuales daños en su patrimonio. Es una protección negativa que busca preservar la integridad económica del titular impidiéndole celebrar algunos o incluso todos los negocios jurídicos.

Los efectos de la medida de protección impedirán que el sujeto ejerza autónomamente sus derechos subjetivos sin privarlo de la titularidad. Según la especial situación que afecte la razón, la capacidad para administrar competentemente el patrimonio, o la mera facultad para interactuar normalmente en sociedad, la incapacidad será absoluta o relativa.

2.2.2. Incapacidad general

Según Ospina (1987), esta clase de incapacidad afecta a los seres humanos que, por carecer del discernimiento o de la experiencia necesaria, están naturalmente inhabilitados para celebrar actos jurídicos. El Artículo 1504 del Código Civil dice que padecen esta situación “las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender”, con la advertencia de que sus actos “no producen aun obligaciones naturales, y no admiten caución”.

Aunque no los menciona, se entiende que los infantes se incluyen en este rango de incapacidad con los impúberes. Los discapacitados mentales son los mayores de edad cuya presunción de capacidad ha sido desvirtuada por la sentencia de interdicción, o los menores de edad que desde la pubertad han sido declarados

interdictos con la medida de la patria potestad prorrogada que contempla el Artículo 26 de la Ley 1306 de 2009. A continuación se analizarán, una a una, las diferentes situaciones de incapacidad absoluta que contempla el Código Civil:

En cuanto al **incapaz absoluto por “demencia**, se recuerda que con anterioridad a la Ley 1306 de 2009 no existía una clara definición legal ni doctrinal de la enfermedad mental. Algunos decían que era “un trastorno de la razón”, un “deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta” (León, 2007, p. 88).

En términos amplios, similares a los de la actual reglamentación, se afirmaba por otros que la enfermedad mental era “cualquier trastorno serio en la organización mental”, siendo los límites entre salud y enfermedad estados intermedios, “fronterizos, premorbosos” que conforman un “dilatado campo de anomalías o anormalidades síquicas o neuróticas” (Gómez, 2001, p. 15).

Algunos autores, como Ignacio Alhippio Gómez (2001), no han dudado en calificar como rasgos distintivos de la discapacidad mental la irracionalidad, gravedad, permanencia y, en cierto sentido la “inutilidad” del enfermo mental. Esta visión negativa de las patologías mentales era consecuente con la época en que se escribieron los textos legales. Sin considerar los avances legales de hoy en día, el “trastorno general y persistente de las funciones síquicas”, suponía que el enfermo no se adaptara “a las normas del medio ambiente y que no sacara provecho para sí ni para la sociedad” (Gómez, 2001, p. 15).

La dura calificación doctrinal del enfermo mental se deriva del tratamiento legal. Sin definir los límites de esta situación humana, Andrés Bello detectó, con palabras que hoy se consideran contrarias a la dignidad humana¹¹, la existencia de imbéciles, idiotas y mentecatos. Esto hizo que algunos autores dedicaran líneas de sus textos tratando de definir los linderos de estas calificaciones propias del siglo XIX. Los “idiotas”, dijeron, eran personas “con desarrollo mental incompleto”, por insuficiencias mentales graves congénitas, o desarrolladas en la infancia, cuyo desarrollo “corresponde a una edad inferior a tres años”. La idiotez se manifestaba con la falta de inteligencia, falta de capacidad para satisfacer necesidades fisiológicas,

11 Sentencia C-478 de 2003.

deficiente o nula escolaridad, falta total de atención, carencia de voluntad y de juicio, afectividad rudimentaria lo mismo que el lenguaje, e inclusive “estigmas de degeneración”.

El “imbécil” fue considerado como aquel sujeto que presenta un desarrollo cognitivo de un niño entre los tres y siete años. Y según lo anterior, sus signos reveladores serían falta de atención, memoria incierta, falta de juicio o iniciativa, es decir, se definía como el anterior pero un poco más desarrollado en su razón, sin llegar a considerarse un ser “normal”¹².

Mejor que limitar con palabras la incapacidad mental es ampliar su rango, que es la opción que asumió la Ley 1306 de 2009 donde existe el concepto general de “discapacidad mental” y se entiende que la tiene cualquier persona natural que padezca “limitaciones psíquicas o de comportamiento” que le impidan “comprender el alcance de sus actos” o que le lleven a asumir “riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”¹³.

El Artículo 17 de la Ley 1306 define a la discapacidad mental como una “afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”. Con la claridad que caracteriza su pluma, el profesor Medina (2010), enuncia casos concretos de incapacidad mental absoluta, entre los que refiere anomalías de la psiquis como neurosis y psicosis (fobias, ansiedades, esquizofrenias, paranoias y otras), que anteriormente podían encasillarse en lo que el Código Civil llamaba “locura furiosa”. Así mismo, considera el mismo doctrinante que los estados emotivos extremos de ira, dolor o euforia que alejan al sujeto de la realidad pueden derivar en la discapacidad mental absoluta siempre que la afectación sea grave o severa, así como las enfermedades que en los mismos términos afectan la conducta del sujeto por ingestión voluntaria o accidental de sustancias alucinógenas y las enfermedades que al final de la vida afectan la razón del sujeto, como son la trombosis, el alzhéimer, entre otras.

Otro sujeto incapaz es el **menor de edad**. Se presume de derecho por el legislador que solo hasta los dieciocho años se alcanza la facultad de conocer los efectos

12 Las definiciones de imbecilidad e idiotismo son de Gómez (2001, p. 16).

13 Artículo 2 Ley 1306 de 2009.

jurídicos de los actos. (Artículos 1503 y 1504 del Código Civil) y que, por debajo de esa edad, la persona experimenta un mayor o menor grado de incapacidad.

Los **infantes**, por ejemplo, son incapaces absolutos porque por su tierna edad (entre los 0 y los 7 años) no han alcanzado discernimiento alguno, por lo tanto, su falta de comprensión es general y completa y concierne a todos sus actos. Se decía del *infans* lo mismo que del demente: que eran sujetos incapaces de emitir una voluntad. La ley afirma que los actos de los infantes e impúberes son absolutamente nulos (Artículo 1741.2 del Código Civil), pero la doctrina nacional e internacional propone otra clase de efecto aparte de la nulidad absoluta. Valencia (1997) afirma que los infantes se encuentran totalmente desprovistos de discernimiento y que por lo tanto no pueden emitir ninguna clase de voluntad jurídica, siendo sus actos “inexistentes”; por su parte la doctrina francesa coincide con la legislación colombiana, y los califica como actos absolutamente nulos¹⁴. En palabras de los Mazead (1969): “el consentimiento existe, pero se presume que no se ha dado con consentimiento de causa” (p. 264).

Inexistentes o absolutamente nulos, lo cierto es que el legislador muestra un total desinterés por los actos de quienes se encuentran en tan temprana edad. En la infancia el ser humano experimenta una inteligencia tan poco desarrollada, que la ley debe prohibirle toda intervención en el comercio jurídico. Se dice también que la capacidad propiamente dicha solo comienza al cumplir siete años, de manera que el infante para el derecho es un ser humano absolutamente desprovisto de razón (Valencia, 1997).

Similar es la posición de Josserand (2008), quien afirma que los infantes experimentan una incapacidad tan completa y tan profunda que les impide manifestar su voluntad jurídica de manera total, ya que no pueden realizar ningún acto con efectos en derecho: no puede obligarse, ni contratar, ni siquiera cometer actos ilícitos, ya que le faltan tanto la capacidad negocial como la delictual.

14 Para los hermanos Mazeaud (1969) los negocios de los incapaces están viciados con nulidad relativa porque solo interesa a ellos sus efectos, mientras que la incapacidad de goce, en los casos especiales y excepcionales en que se presenta, pueden estar viciados de nulidad absoluta o relativa, según se basen sobre consideraciones de interés general o de interés privado. Para el código civil colombiano los actos de los absolutamente incapaces, entre quienes están los infantes y los impúberes, están afectados por nulidad absoluta, y “no producen aún obligaciones naturales y no admiten caución” (Artículo 1504 C.C).

Ascendiendo por la escalera de la capacidad humana se encuentran los que aún no tienen facultad reproductiva ni pleno uso de razón: **los impúberes**, quienes experimentan un periodo de absoluta incapacidad que determina que sus negocios jurídicos sean absolutamente nulos¹⁵.

Hasta el año de 2005 se consideraba por la ley que las niñas arribaban a la pubertad más pronto que los niños, debido a la concepción de que en ellos, su proceso de maduración física y mental era más lento que en las niñas. Por eso se les protegía durante dos años más, indicando que si llegaban a celebrar algún negocio jurídico antes de los catorce años se consideraría absolutamente nulo, para las niñas en cambio esta protección solo duraba hasta los doce años, edad en la que entraban en la pubertad y como tales, podían celebrar válidamente y sin representación los negocios que expresamente les permite la ley a los púberes. Por justificadas razones de igualdad, el comienzo de la pubertad se equiparó para unos y otros en los catorce años, según la Sentencia C-534 del 24 de mayo de 2005.

Actualmente, se entiende por el Artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 que el límite a partir del cual se considera a alguien púber, se redujo a **doce años** para ambos sexos. Lo anterior, según el profesor Medina (2010), porque la Ley 1306 equipara el término niño o niña con el de impúber, sujetos entre los 0 y los 12 años, y el de adolescente, que va de los 12 a los 18 años, con el púber; asimilación que hizo la Ley 1306 del Artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Se aclara, eso sí, que para el matrimonio del menor de edad, se mantiene la edad de los catorce años para su validez, por las razones expuestas en la Sentencia C-534 de 2005.

Especial atención merece otro de los catalogados como incapaces absolutos según el Código Civil: **el sordomudo que no puede darse a entender por ningún medio**. El Artículo 1504 lo catalogaba como un incapaz absoluto, junto con los infantes, los impúberes y los dementes. Sin embargo, su situación no es provocada por una enfermedad mental sino por un problema físico que, en los casos más agudos, produce el total aislamiento del sujeto. En el siglo XIX, tal incomunicación pudo haber implicado su desvinculación de la vida económica, el abandono y la soledad, así como la idea generalizada de que eran seres totalmente incapaces.

15 Artículo 1504 C.C.

Afortunadamente, los adelantos científicos, tecnológicos y pedagógicos permiten su completa incorporación y participación en sociedad. Por esta razón, la Corte Constitucional considera que solo puede declararse su interdicción si logra probarse en el proceso mediante el certificado médico que dicha limitación afectaba su autodeterminación y si no puede darse a entender por un lenguaje de signos. Proceder de otra forma sería contrario a la dignidad humana¹⁶.

Por razones como las establecidas por la Corte Constitucional, la nueva Ley 1306 de 2009 no clasifica expresamente al sordomudo como un incapaz absoluto. Sin embargo, la amplia determinación del objeto de la ley y de su definición de la incapacidad mental podría llevar a los estrados judiciales a los familiares de un sordomudo que no pueda desempeñarse competentemente en sociedad -porque por ejemplo no puede darse a entender por el lenguaje de signos-, como una medida de protección para su persona o bienes. Se cree que dependiendo del grado de discapacidad del sordomudo el juez podría declararlo incapaz absoluto o relativo¹⁷.

Por otro lado, están los **menores adultos o púberes**, a quienes la ley reconoce capacidad para la realización de ciertos actos sin representación alguna. Según lo explican Colin & Capitant (2002), este voto de confianza en el púber se debe a que son actos personalísimos que no suponen riesgo patrimonial para él. Estos actos jurídicos son matrimonio, capitulaciones matrimoniales, testamento, reconocimiento de hijo extramatrimonial, entregar un hijo suyo en adopción¹⁸; adicionalmente, administrar por sí mismo su peculio profesional y realizar diversas categorías de

16 Sentencias C-983 de 2002 y T-855 de 2006.

17 Artículo 1 de la Ley 1306 de 2009: “La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en sociedad”. Por otro lado, el Artículo 2 de la misma norma dispone que una persona tiene discapacidad mental “cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permita comprender el alcance de sus actos (...)”.

18 Esta facultad estaba prevista en el Artículo 94 del Código del Menor y fue ratificada mediante Sentencia C-562 de 1995. La demanda fue interpuesta por un ciudadano con la consideración de que los púberes estaban bajo patria potestad y que su condición de incapaces no les permitía asumir una posición libre y espontánea en el momento de entregar un hijo en adopción. La Corte consideró que siendo el consentimiento del menor adulto un acto que se daba ante el defensor de familia, se aseguraba que la decisión del padre fuera consciente, libre y responsable. Otro argumento que se consideró fue que, si bien los padres menores adultos no “ejercen” patria potestad sobre sus hijos, la ley no les impide la capacidad para un acto civil como el previsto en el inciso segundo del Artículo 94 del antiguo Código del Menor.

actos que por su naturaleza no son susceptibles de acarrearle consecuencias perjudiciales, entre ellos los actos de conservación de su patrimonio, como inscribir una hipoteca a su favor o interrumpir una prescripción, abrir cuentas de ahorros, intervenir sin representación en litigios relacionados con el ejercicio de su profesión u oficio, adelantar actos de administración –que no disposición-, siempre que no sean lesivos de su patrimonio y actuar válidamente como mandatario de otro (Colin & Capitant, 2002).

Recientes fallos jurisprudenciales han ampliado la capacidad del púber a decisiones relativas a su cuerpo y su integridad. Actualmente se entiende que puede autorizar libre y personalmente las intervenciones médicas que tengan impacto en su identidad o en sus derechos fundamentales¹⁹ y, en el caso de las niñas menores de 14 años, solicitar personalmente a una EPS la práctica del aborto una vez verificadas las especiales circunstancias que autorizan este procedimiento, según la Sentencia C-355 de 2006 y la Sentencia T-388 del 28 de mayo de 2009.

En el rango de la incapacidad relativa se ubicaba el “interdicto por disipación” de Bello, hoy llamado por la Ley 1306 de 2009 “inhábil negocial” o sujeto con “incapacidad mental relativa”²⁰ cuyo régimen negocial se amplió favorablemente en el nuevo régimen de incapaces, según se verá a continuación.

3. Modificaciones de la Ley 1306 de 2009 al antiguo régimen de interdicción

Aparte de brindarle protección y equipararlo al menor de edad para efectos de todas las garantías concedidas en la Ley de Infancia y Adolescencia, el propósito

19 Al respecto, la Sentencia T-477 de 1995 precisó que existían dos clases de intervenciones quirúrgicas: las comunes y corrientes en las que no había urgencia y aquellas en las que se previa vulneración de la identidad o dignidad del sujeto, como el cambio de sexo. En estos casos, solo el menor de edad puede dar su consentimiento personalmente, no sus padres.

20 En su texto: Las personas en el Derecho Civil, edición del año 2010, Martha Elena Montoya Osorio y Guillermo Montoya Pérez, consideran que la Ley 1306 de 2009 no ordena reemplazar la expresión “disipador”, como sí lo hace con la palabra “demente”, razón por la cual se puede seguir empleando sin contravenir la ley.

legal fue darle mayor libertad, autonomía y reconocimiento a quien padece trastornos mentales. De la mano con las buenas intenciones, se desarrolló un nuevo régimen de capacidad negocial y administración de bienes de incapaces muy dinámico pero de consecuencias no sopesadas aún.

3.1 Variaciones en torno a la capacidad humana

La reforma modificó el régimen de capacidad humana en sus grados de absoluta y relativa. En cuanto a esta última, esta se limitaba a la disipación. En la Ley 1306 de 2009, cualquier “deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial” (Artículo 32) produce incapacidad mental relativa. Una vez emitida la sentencia judicial, la persona sobre quien recae la medida -antes “interdicto”- se llamará “inhábil negocial” y la “inhabilitación” afectará la capacidad del sujeto para realizar, exclusivamente, los asuntos restringidos en la sentencia, para los restantes será completamente capaz (Artículo 15.2).

Lo anterior quiere decir que cuando realice negocios que estén relacionados en la sentencia, deberá actuar asistido por una persona que no es su representante sino que actúa como “consejero”, quien, como su nombre lo indica, aconsejará al inhábil para que sus negocios sean válidos y convenientes. Y, cuando se trate de negocios no enlistados en la sentencia, podrá actuar libremente y sin asesoría alguna.

En lo demás, se está frente a un sujeto totalmente autónomo y capaz: diferente al interdicto por disipación de antaño. Inclusive, respecto a sus gastos personales, administrará libremente una suma que no exceda el cincuenta por ciento de sus “ingresos reales netos”, lo que puede ser significativo en ciertos casos. De esta manera, con la mira de la protección que guía toda la norma, los parientes podrían pedir al juez de familia que reduzca este porcentaje (Artículos 34 y 35 de la Ley 1306 de 2009).

Ahora bien, en cuanto al **incapaz mental absoluto**, la sentencia de interdicción tiene efectos más graves, porque después que se expida los actos serán “absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido”. Esta previsión del Artículo 48 de la Ley 1306 es similar a la que traía el Artículo 553 del Código Civil, pero más adelante la Ley 1306 presenta unas

excepciones donde radica el verdadero cambio al régimen de capacidad negocial de estas personas²¹.

En efecto, el inciso tercero del Artículo 49 dice que “no habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en diez (10) años”.

De lo anterior, es claro que del principio general de la nulidad absoluta del Artículo 48, podrán excepcionarse aquellos que se hagan después de la interdicción, siempre que sean útiles, es decir, beneficiosos al incapaz absoluto. Siendo así, se abre una luz que no aparecía en el antiguo Artículo 553 del Código Civil, que condenaba a la nulidad absoluta todos los actos que celebrara el “interdicto por demencia” con posterioridad a la sentencia. La razón por la que hoy se consideren válidos es, según el profesor Lafont, (2010) porque en ello se presume el consentimiento de su representante legal, quien necesariamente tendrá que actuar en el negocio como representante del interdicto. Aparte de los negocios jurídicos bilaterales onerosos y favorables para el discapacitado mental interdicto, podría considerarse la prestación alimentaria necesaria (Artículo 49 inciso 2 de la Ley 1306), sin perjuicio del deber de compensación de los alimentos –según aclara el mismo doctrinante-, o de la contraprestación correspondiente, teniendo en cuenta que esta acción no pasa a terceros y prescribe en diez (10) años, según el Artículo 49 de la ley.

Por otro lado, el discapacitado mental absoluto podrá ejercer **el derecho al trabajo** y ganar un salario digno, según la ley (Artículo 13 de la Ley 1306 de 2009). El juez de familia, dentro de las múltiples nuevas competencias que le concede la Ley 1306, tendrá la de resolver los conflictos que surjan de esta relación laboral (Artículo 51). Obvio es concluir que en dicho proceso el trabajador

21 A excepción de Guillermo Montoya y Martha Elena Montoya (2010, p. 287), quienes consideran que las excepciones de los Artículos 13, 49, 50 y 51 de la Ley 1306 de 2009 *solo se aplican para discapacitados mentales no interdictos*, la interpretación que se les ha dado a estas normas es de ser verdaderas excepciones al Artículo 48 de la Ley 1306 de 2009, que declara la nulidad absoluta de todos los actos que se celebren con posterioridad al decreto de interdicción. En este sentido, Lafont (2010, pp. 68-69) y Medina (2010, p. 683).

incapaz mental absoluto concurrirá representado por su curador y que dentro del proceso se exigirá la presencia del Ministerio Público, como sucede en los juicios donde intervienen menores de edad.

De esta manera, la Ley 1306 de 2009 modifica la ley laboral colombiana sustantiva y procesal. Aparte de lo dicho, la misma ley en el Artículo 13 garantiza la estabilidad laboral y el ingreso a la fuerza de trabajo mediante “procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen la igualdad de condiciones”, situaciones favorables que podrían reclamarse mediante tutela o acciones populares, según lo anuncia la norma. Un asunto novedoso es que el Artículo 13 de la ley dice que el empleo será “libremente elegido y aceptado” por el discapacitado mental, es decir, la declaración de voluntad ya no se hace por medio de representante sino directamente por el interdicto. Guillermo Montoya Pérez y Martha Elena Montoya (2010) se muestran en desacuerdo, y opinan que en este caso debió hacerse referencia a la voluntad del representante.

Como punto especial que reforma el régimen de alimentos para mayores (Artículo 422 C.C.) ya no podrá alegarse la falta de necesidad en el alimentario cuando el que demanda es un discapacitado mental absoluto que devengue ingresos derivados de su trabajo (Artículo 13 PAR, Ley 1306 de 2009).

En aras a respetar su dignidad personal, no ofrece mayor dificultad el que se reconozca su derecho al trabajo y a un salario. Lo que sí inquieta, por sus consecuencias, es el ejercicio del derecho a tener una familia contemplado en el Artículo 50 de la ley 1306. La inquietud radica en los efectos de esta facultad, específicamente sobre terceros incapaces, hijos.

Quienes adolecen de discapacidad mental absoluta, es decir, quienes según el Artículo 17 de la Ley 1306 “sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”, pueden celebrar “todo acto relacionado con el Derecho de familia”, siempre que se tramiten ante Juez de Familia y este lo escuche en un intervalo lúcido (Artículo 50).

Desde la total ignorancia de los temas médicos, es difícil creer que la lucidez se presente de una manera intermitente o repentina en una persona tan gravemente afectada. Lamentablemente, en la mayoría de los casos severos no es posible re-

cuperar, así sea por momentos, la lucidez. Y si así fuera: ¿Cuánto debe durar esta lucidez? ¿Todo el proceso judicial? ¿Solo en la audiencia donde sea oído el incapaz? De todas maneras, el acto jurídico traería efectos duraderos y vinculantes a terceros, probablemente menores de edad. Sin embargo ¿Podría hablarse de relaciones familiares seguras y confiables, o mejor: podría asegurarse el interés superior del niño una vez haya terminado el “intervalo lúcido”?

Más allá de la suspicacia, después de la reforma legal del año 2009, si el juez lo autoriza estando el interesado en un intervalo de lucidez, este sujeto sometido a interdicción podría celebrar negocios válidos, otrora absolutamente nulos como: matrimonio, adoptar un hijo o darlo en adopción, patria potestad, custodia, alimentos, sociedad conyugal, filiación, reconocimiento de hijo extramatrimonial y matrimonial, testamento, entre otros.

Con lo anterior, hay que concluir que la Ley 1306 de 2009 derogó el Artículo 140.3 del Código Civil, ya que a partir de junio de 2009 los matrimonios de interdictos por discapacidad mental absoluta que se celebren ante el juez en un momento comprobado de lucidez, serán válidos. Pero que solo serán válidos los matrimonios de incapaces absolutos ante juez de familia, ya que el notario o el sacerdote no podrían celebrarlos válidamente, dado que no estarían facultados para calificar el estado mental del contrayente.

Otro asunto relacionado con el derecho de familia es la adopción. En este punto se modifican los artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia que exigen idoneidad mental en el adoptante y en quien ofrece un hijo en adopción. Anteriormente se entendía que faltaba la capacidad para dar en adopción por expresa disposición del inciso tercero del referido Artículo 66: “a efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica”. La misma razón aplica al decir que se reformaron los requisitos para adoptar del Artículo 68 que expresamente exigía “idoneidad física y mental” en el adoptante.

Aunque es acertada la intención de la ley de darle al incapacitado mental absoluto la oportunidad de tener una familia, podría afectarse la estabilidad emocional del menor. Seguramente, impedir la adopción al padre incapaz tenía que ver

con el ideal jurídico de proteger al menor sobre toda consideración. Por eso, el Artículo 61 del Código de Infancia y Adolescencia contempla la adopción como “una medida de protección por excelencia”, de manera irrevocable y sustituta de la relación paterno filial. Pero ¿Podría mantenerse ese ideal con las modificaciones de la Ley 1306 de 2009?

El Artículo 63 siguiente dice que es un requisito de la adopción **el consentimiento** de “ambos padres”, es clara la reforma a este artículo porque a partir de la nueva ley se admite que solo uno de ellos tenga capacidad de ejercicio. La adopción así realizada haría surgir todos los derechos y obligaciones que se desprenden del parentesco civil obviamente ejercidas por el único padre capaz.

En cuanto a la capacidad para heredar, también existen modificaciones en el régimen del Código civil. Efectivamente, el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 cambia el Artículo 1027 del Código Civil que sancionaba con la indignidad a los ascendientes y descendientes llamados a suceder abintestato cuando no habían solicitado el nombramiento del guardador. En la norma actual se amplía el grupo de los posibles sancionados a “los parientes que sin causa justificada no provoquen la interdicción y que por esta razón causen perjuicios a la persona o al patrimonio del discapacitado mental absoluto”.

4. Conclusiones

El nuevo régimen de incapaces introdujo modificaciones al sistema de guardas del Código Civil y también afectó aspectos relacionados con la capacidad negocial del sujeto, validando con condiciones especialmente contempladas en la Ley 1306, actos que eran absolutamente nulos.

Otras modificaciones tienen que ver con el derecho de familia, y están relacionadas con la capacidad para contraer matrimonio, adoptar, heredar y reconocer hijos.

A pesar de que se reconoce el derecho a tener una familia, la gravedad y naturaleza de la enfermedad mental, imposibilitarían el intervalo lúcido. En caso de que se aceptara, no está claro cómo se regularían los efectos jurídicos de los actos que surjan a partir del reconocimiento de validez del matrimonio o la filiación.

Referencias

- Bonnecase, J. (2005). *Las personas en el derecho civil*. Bogotá: Leyer.
- Colin, A. & Capitant, H. (2002). *Derecho Civil*. Vol. I México: Editorial Jurídica universitaria.
- Díaz, E. (2007). Las sanciones por el incumplimiento de las condiciones de validez, nulidad, inexistencia e ineficacia. En: *Los contratos en el Derecho Privado*. Bogotá: Legis Universidad del Rosario.
- Gómez, I. A. (2001). *Elementos de derecho civil. General y personas*, tomo I. Bogotá: Doctrina y ley.
- Josserand, L. (2008). *Las personas*. Bogotá: Leyer.
- Lafont, P. (2010). *Derecho de Familia. Derecho marital-Filial-Funcional. Addenda. Reforma de la Ley 1306 de 2009. Guarda Familiar*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- León, E.I. (2007). La capacidad: atributo de la personalidad y presupuesto de validez del acto jurídico. En *Los contratos en el Derecho Privado*. Bogotá: Legis-Universidad del Rosario.
- Mazeaud, H, L. & J. (1969). *Lecciones de derecho civil. Parte Segunda*, Vol. 1. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América.
- Medina, J. E. (2010). *Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de personas*. 2ª ed. Bogotá: Facultad de Jurisprudencia.
- Montoya, M. E. & Montoya Pérez, G. (2010). *Las personas en el Derecho civil*. 3ª ed. Bogotá: Leyer.
- Ortiz, A. (2007). *Los Contratos en el Derecho Privado*. Bogotá: Legis-Universidad del Rosario.
- Ospina, G. & Ospina Acosta, E. (1987). *Teoría General de los actos o negocios jurídicos*. 3ª ed. Bogotá: Temis.
- Parra, J. (2008). *Derecho civil general y de las personas*. Bogotá: Leyer.
- _____. (2010). *Derecho civil general y de las personas*. 2ª ed. Bogotá: Leyer.
- Valencia, A. (1997). *Derecho Civil. Parte general y personas*, tomo. I. 14ª ed. Bogotá: Temis. Bogotá.